

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00438-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PALACIOS SABOGAL
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -E.S.P.-

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Miguel Ángel Palacios Sabogal. No obstante, se advierte que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. En cuanto a las normas que regulan los requisitos formales de la demanda, los artículos 74, 87 y 161-2 del CPACA, establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación, bien sea porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o porque los actos administrativos demandados quedaron en firme. Por otro lado, el artículo 162 del CPACA establece los requisitos de la demanda y el artículo 163 *ibidem* señala el deber de individualizar con toda precisión las pretensiones encaminadas o la nulidad del acto administrativo, dependiendo del caso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado *“que solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.*

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando

las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.

Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó”.¹

Ahora, respecto a la naturaleza jurídica de los actos administrativos en materia disciplinaria, el Consejo de Estado ha precisado que:

“Sobre el punto la Sala reitera que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata”². –

Subrayas fuera de texto-

De los citados preceptos legales y jurisprudenciales, es dable afirmar que esta jurisdicción es competente para conocer de procesos en los cuales se solicite la nulidad de actos administrativos definitivos, que reflejan la voluntad de la administración, no siendo posible enjuiciar por esta vía los llamados actos de ejecución, pues son generalmente el resultado de un procedimiento, en el cual, la decisión se encuentra reflejada en otro acto o resolución. De tal suerte que los actos de ejecución solo pueden ser tenidos en cuenta para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16), Actor: MIGUEL ANTONIO DAZA AGUILAR

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11) Actor: JUAN CARLOS CUBILLOS

Se advierte que, si bien los actos de ejecución son conexos a los sancionatorios, no forman parte de estos ya que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, impidiendo al juez de realizar pronunciamiento alguno sobre estos.

En ese orden de ideas, se deberá excluir la pretensión relativa a declarar la nulidad del acto de ejecución, a saber: Resolución N° 0463 del 24 de mayo de 2019, el cual sólo será tenido en cuenta para contar la caducidad, por consiguiente, recae en la parte actora la obligación de adecuar las pretensiones formuladas a efectos que sus pretensiones se encaminen a deprecar la nulidad de los actos administrativos definitivos, ateniendo las precisiones ya advertidas en líneas precedentes.

2. De igual forma, observa el Despacho, que el escrito de la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA³, en razón a que no se aportó el CD que contenga la demanda junto con los **anexos en su totalidad**, en formato PDF, a efectos de surtir debidamente la notificación a las partes por medio de correo electrónico.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

³ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...)

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En consecuencia, se dispone:

INADMITASE la demanda presentada por el señor MIGUEL ÀNGEL PALACIOS SABOGAL contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 51 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA